



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 90594-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 269-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 260-2021-OI-PAD-MPC de fecha 09 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

▪ JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES

- | | |
|---------------------------------|---|
| - DNI N° | : 41949625 |
| - Cargo por el que se investiga | : Personal Administrativo |
| - Área/Dependencia | : Procuraduría |
| - Tipo de contrato | : D. L. N° 728 / Contrato Indeterminado |
| - Situación actual | : Vínculo Laboral Vigente |

ANTECEDENTES:

Que, con **Memorándum N° 1561-2019-PPM-MPC** (Fs. 13), de fecha 12 de septiembre de 2019, el Abg. Adolfo Coronel Gonzales – Procurador Público Municipal, hace de conocimiento al Director de la Oficina General de Recursos Humanos sobre el expediente Judicial N° 02513-2018-0-0601-JR-LA-03; en el cual no se ha presentado la apelación, quedando la Sentencia Consentida.

Que, mediante escrito denominado “*Delega facultades para recojo de sentencia*”, (Fs. 04-05) de fecha 24 de mayo del 2019; el Abg. César Enrique Mendo Coronel – Procurador Público Municipal Adjunto, delega facultades al Sr. **José Alejandro López Gonzales**, indicando: “*Que habiéndose señalado fecha para la Notificación de la Sentencia para el día 30 de mayo del 2019, a horas 04:30 pm DELEGO facultades de representación al personal Administrativo el Sr. JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES, con DNI N° 41949625 para el recojo de dicha sentencia*”.

Que, mediante **Informe N° 08-2019-PPM-MPC** (Fs. 12), de fecha 07 de agosto del 2019, la Abg. Anai Mondragón Fernández, informa al Abg. Adolfo Coronel Gonzales - Procurador Público Municipal, indicando lo siguiente: “*Que al haber delegado facultades para recojo de sentencia mediante escrito de fecha 24 de*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



mayo del 2018 al personal administrativo para el día 30 de mayo del 2019, éste no se apersonó a recepcionar la correspondiente notificación de sentencia, tal y como consta del Acta de Constancia de Notificación de Sentencia, en la que se deja constancia que al no haber asistido ninguna de las partes procesales a recoger la respectiva sentencia se tiene por válidamente notificados el día 30 de mayo del 2019, es así que al no haberme hecho entrega de la sentencia para que de esta manera se interpongan los recursos impugnatorios correspondientes no se pudo Apelar, declarándola consentida y ordenando su Reposición en el cargo ocupado a la Sra. MARÍA SANTA MACHUCA CABRERA”.

Al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan a la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Responsabilidad**, cuyo significado de acuerdo a la Real Academia Española es “**Persona Responsable**”, y que el significado de **Responsable** es “**Dicho de una persona que posee cuidado y atención en lo que hace**”; en ese sentido, se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al indicar que el Principio de Responsabilidad es “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”; asimismo, indica que el **servidor debe cumplir sus funciones de forma integral y cabalidad**, siendo que, para el presente caso, el servidor no habría cumplido con lo indicado que fue el de haber acudido el día 30 de mayo del 2019 a horas 04:30 pm, a recoger la notificación de la Sentencia del Expediente Judicial N° 02513-2018-0-0601-JR-LA-03.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 269-2020-OI-PAD-MPC de fecha 16 diciembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del Servidor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES**, personal Administrativo de la Oficina de Procuraduría de la MPC, por la presunta inobservancia al principio de **Responsabilidad**, regulado en el **Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **por presuntamente** no haber cumplido con apersonarse a recoger la Notificación de la Sentencia del Expediente Judicial N° 02513-2018-0-0601-JR-LA-03 el día 30 de mayo del 2019 a horas 04:30 pm, ocasionando a que no se pueda presentar los recursos impugnatorios correspondientes, consecuentemente se declaró consentida dicha sentencia..

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 04-2019-OI-PAD-MPC de fecha 24 de enero del 2020; frente a la falta imputada; la servidora investigada **DIANA MARGARITA OCAS CISQUISIBAN** hace llegar su respectivo descargo mediante Expediente N° 15779-2020 el 11 de febrero de 2020.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la que establece: “**q) Las demás que señale la Ley**”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 6° Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; presuntamente al no haber acudido a recoger una sentencia judicial.**

El servidor investigado **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES**, realiza su defensa en los siguientes términos:

"...respecto a la presunta imputación administrativa, que se atribuye en mi contra debo manifestar que es totalmente errada; toda vez que, si bien es cierto, el abogado de la procuraduría Pública me apersonó para recoger una sentencia en el expediente judicial N° 02513-2018-0-0601-JR-LA-03 el día 30 de mayo del 2019 a horas 04:30; sin embargo debo manifestar que dicha notificación se ha realizado fuera del horario de trabajo. Dicho ello, por cuanto el horario de trabajo de la entidad edil es de 7:30 a.m a 3.30 pm, por cuanto no tengo responsabilidad para el recojo de la misma.

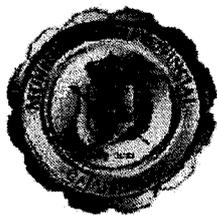
Que, asimismo debo manifestar que no existe documento alguno de mi jefe inmediato superior o de la oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante la cual se me designa o autoriza a mi persona para recoger las notificaciones de las sentencias, fuera de mi jornada laboral, mucho menos existe documento alguno que mi persona está sujeto a un horario atípico.

Que, si bien es cierto en varias oportunidades ante el apersonamiento de los abogados de Procuraduría Pública Municipal para recojo de sentencias, he acudido voluntariamente ante el juzgado a recoger las sentencias, fuera de mi jornada laboral, ello con el fin de no perjudicar a la entidad; como lo hice el día 30 de mayo del año 2019 a horas 4:30 pm. me apersoné ante el Tercer Juzgado de Trabajo a recoger la sentencia, sin embargo la secretaria encargada de notificaciones de sentencias me manifestó que la sentencia no había salido, por cuanto su notificación se realizaría a través de Cedula, ante ello deje constancia en el escrito del cargo de apersonamiento del expediente.

Que, es incongruente que se pretenda calificar de incumplimiento de obligaciones laborales y sancionar como falta laboral el ejercicio del derecho al descanso físico fuera de mi jornada laboral y se me pretenda sancionar por un hecho no tengo responsabilidad y obligación alguna para recoger notificación de sentencias fuera de mi jornada laboral, pues con ello se estaría vulnerando principios fundamentales aplicables a las relación laboral contenidos en los artículos 23 y 26, inciso 2 de la Constitución Política, como lo son la dignidad del trabajador y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.

Sin desmedro de lo antes referido debo precisar que con fecha 22 de diciembre de 2020, fui notificado con la Resolución de Órgano Instructor No. 269-2020-01-PAD-MPC de fecha 16 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor, mediante la cual se resuelve iniciarme Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta inobservancia al principio de responsabilidad, regulado en el artículo 6° numeral 6, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado como falta de carácter disciplinario de acuerdo al artículo 100" del Reglamento de la Ley Servicio Civil, que prescribe en su artículo 85 son faltas de carácter disciplinario: (...) q) las demás que señala la ley; por presuntamente no haber cumplido con apersonarme al recoger la Notificación de la Sentencia del Expediente Judicial N° 02513-2018-0-0601-JR-LA-03 el día 30 de mayo de 2019 a horas 04:30 pm., ocasionando que no se puedan presentar los recursos impugnatorios correspondientes, consecuentemente se declaró consentida la referida sentencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



Al respecto, debo referir que la Ley del servicio Civil contempla dos plazos de prescripción: i) tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y, ii) un (1) año a partir de tener conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos de Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

Que, asimismo un aspecto importante que se deberá evaluar al momento de elaborar la presentación de los descargos, es el cumplimiento de los plazos con que cuenta la entidad para poder iniciar el PAD, ya que excederse de dichos plazos conllevará a la prescripción del procedimiento y por ende a la prohibición de continuar o volver a iniciar un PAD por los mismos hechos.

Que, en el presente caso el director de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos de la entidad, tomo conocimiento de los hechos materia de imputación administrativa, el 12 de setiembre del año 2019, por lo que, Según lo establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la entidad tenla la facultad de iniciar a procedimiento administrativo disciplinario antes del 12/09/2020. Sin embargo, recién el 16/12/2020 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, tal como se puede evidenciar de la Resolución de órgano Instructor N° 269-2020-01-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2020, mediante la cual se resuelve iniciarme proceso administrativo disciplinario, la misma que fue notificada el 22 de diciembre del presente año; por cuanto resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en la Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, en el presente caso, ha prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Por todo lo argumentado, en los párrafos precedentes, DEDUZCO la prescripción de los hechos materia de imputación del presente procedimiento administrativo; por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para iniciar la acción contra mi persona sancionarme, por Cuanto según lo prescrito en la normatividad vigente, sería arbitrario que la entidad pretenda castigarme, debido al agotamiento de su potestad sancionadora por cuanto no tuvo desidia en el ejercicio temporal de esa potestad...”

En atención a los argumentos expuestos por la servidora, corresponde proceder a alisarlos, en el presente caso se debe hacer mención el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de **manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor** y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.

Para Gómez Tomillo¹, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, **la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta**. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, **sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo**. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el **agente ha**

¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, de lo descrito por el servidor, respecto a que no era su responsabilidad el recojo de la sentencia por realizarse fuera de su horario de trabajo; se debe precisar que, si bien es cierto el trabajar cuenta con un horario de trabajo típico (7:30 am a 3:30 pm), al informársele que sería designado como responsable de recojo de la sentencia para el día **30 de mayo del 2019 a horas 04:30 pm**, éste se encontraba en la responsabilidad de acudir al recojo de la misma o caso contrario en manifestar al Procurador Público Municipal la imposibilidad de realizar dicha acción para que tome las medidas pertinentes y se pueda designar otro personal con disponibilidad, no obstante y de manera dolosa, el servidor conoció de la designación y no realizó el recojo de dicha sentencia quedando consentida la sentencia e imposibilitando a la entidad en interponer el recurso de apelación.

Que, el servidor alega como medio de defensa se declare la prescripción de los hechos materia de análisis, toda vez que desde que se cometieron los hechos hasta la apertura de proceso administrativo han transcurrido 3 más de 1 año de que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos

Que, es importante mencionar que: “El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.**

De lo descrito en el párrafo anterior, se advierte que si bien la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 12 de setiembre del 2019 mediante MEMORANDO N° 1561-2019-PPM-MPC, iniciándose Proceso Administrativo disciplinario el 16 de diciembre del 2020 y notificado el 22 de diciembre del mismo año, a la fecha habría transcurrido más de 1 año; no obstante, Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil consideró la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resultando de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción, retomando nuevamente la suspensión desde el 26 de julio hasta el 30 de setiembre del 2020. En





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



consecuencia, la entidad se encuentra facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, sin recaer en la figura de prescripción.

Que, sobre lo antes indicado y ante los medios probatorios se ha logrado evidenciar que existen suficientes indicios que logran demostrar que la servidora ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la que establece: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 6° Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; al no haber acudido a recoger una sentencia judicial.**

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El SERVIDOR no acudió recoger la sentencia judicial recaída en el expediente Judicial N° 2513-2018-0-0601-JR-LA-03.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, de conformidad con el Artículo 91^{o2} de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, si bien se ha logrado evidenciar la comisión de la falta imputada, se debe apreciar que el SERVIDOR no cuenta con antecedentes de infracciones similares, por lo que por ser la primera vez corresponde aplicar la sanción contenida en el **literal a) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

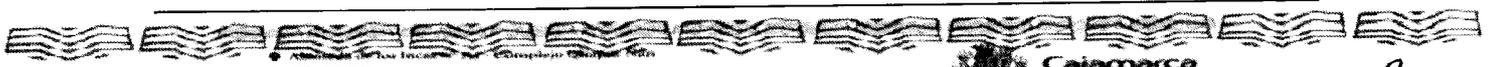
Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al Servidor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES por la falta de carácter disciplinario tipificado en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la que establece: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría *inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 6° Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; ello al no haber acudido a recoger una sentencia judicial.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS

² . los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 264-2021-OS-PAD-MPC



HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES** en su domicilio real ubicado en el Pasaje Unión N° 214, del distrito y provincia de Cajamarca (Referencia, a espaldas del Colegio San Ramón).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp 90594-2019
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPPD
 - URyRS
 - STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 665-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 264-2021-OS-PAD-MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZALES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Pasaje Unión N° 214 (espalda colegio San Ramón)-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41949625
Nombre: Pepe Cantales soci A. Fecha: 15 / 12 / 2021 Hora: 10:23 am.

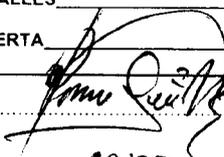
5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 264-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha:...../ 12 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 12 / 2021.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:23 am del 15 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: